635

MINISTERIO D
REC
15 MAR 1957
Clasificación 6-3/81
No. de Ingreso

TRADUCCION NO OFICIAL

Embajada de los Estados Unidos
de América, Lima,
11 de marzo de 1957.

No. 249

Excelencia:

Me es honroso referirme al Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú con fecha 3 de mayo de 1956, destinado a financiar algunos programas de intercambio educativo.

En armonía con las disposiciones del Acuerdo de Productos Agrícolas Sobrantes de fecha 7 de febrero de 1955, y según enmienda, quedó establecido, entre otras cosas, que los fondos en moneda peruana resultantes del excedente fueran destinados a actividades de intercambioeducativo internacional. Es propósito del Gobierno de los Estados Unidos de América emplear parte de dichos fondos para desarrollar aún más el programa de intercambioeducativo acordado en el Convenio de 3 de mayo de 1956.

Me es honroso asimismo referirme a las recientes conversaciones habidas entre representantes de nuestros dos Gobiernos sobre el mismo asunto y ratificar por medio de la presente Comunicación el acuerdo logrado por ellos en el sentido de que para llevar adelante la expansión del Programa de Intercambio Educativo, el

Dipl

Copia a Educación y Agricultura 16-3-57

Su Excelencia
Dr. Manuel Cisneros Sánchez,
Ministro de Relaciones
Exteriores del Perú,
Lima.

Acuerdo de 3 de mayo de 1956 debería ser modificado según se indica a continuación:

El artículo 8, párrafo 1, se modifica como sigue:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú convienen en que los fondos en moneda peruana adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo de Productos Agrícolas Sobrantes de fecha 7 de febrero de 1955 y según enmienda (que en adelante se denominará Convenio Bilateral), podrán ser empleados para realizar los fines de este Acuerdo hasta la suma límite equivalente a $500,000 (moneda de los Estados Unidos). Cuando el dinero peruano adquirido por el Gobierno de los Estados Unidos de América y proveniente de los fondos resultantes del Convenio Bilateral sea depositado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para la realización de los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que servirá para determinar la suma de moneda peruana por depositarse será aquel que se especifica en el párrafo 2(b) del Artículo III del Convenio Bilateral."

El artículo 8 queda modificado asimismo por la inclusión del siguiente párrafo, a continuación del primero:

"La ejecución de este Acuerdo estará sujeta a la disponibilidad de asignaciones que sa hagan al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando así lo requieran las leyes de los Estados Unidos para el reembolso al Tesoro de los Estados Unidos del dinero peruano en reserva o disponible para gastos por los Estados Unidos."

Al recibir una comunicación de Vuestra Excelencia indicando que las precedentes disposiciones han sido aceptadas por el Gobierno del Perú, el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta nota y Vuestra respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre este asunto. El Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de Vuestra respuesta.

Sírvase aceptar, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

Lima, 13 de junio de 1957.

N°:(D) 6-3/54

REGISTRO CENTRAL DE TRATADOS

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 249, de fecha 11 de marzo último, en la que se expresa el deseo del Gobierno de los Estados Unidos de América de modificar el Artículo VIII del Acuerdo destinado a financiar algunos programas de intercambio educativo, suscrito el 3 de mayo de 1956 entre los Gobiernos del Perú y de los Estados Unidos, en el sentido de desarrollar aún más dichos programas, en armonía con las disposiciones del Acuerdo de Productos Agrícolas Sobrantes de fecha 7 de febrero de 1955 y según enmienda, estableciendo, entre otros puntos, que los fondos en moneda peruana resultantes del excedente fueran destinados a actividades de intercambio educativo internacional.

En respuesta, me complazco en manifestar a Vuestra Excelencia que, puesto el asunto en conocimiento de los Ministerios de Agricultura y Educación Pública, éstos, por oficios de 23 de abril último y 10 de los corrientes, respectivamente, han formulado su conformidad. Por lo tanto, por medio de la presente nota queda concertada la indicada modificación.

El artículo VIII. párrafo 1, queda modificado como sigue:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Perú convienen en que los fondos en moneda peruana adquiridos por el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo de Productos Agrícolas Sobrantes de fecha 7 de febrero de 1955 y según enmienda (que en adelante se denominará Convenio Bilateral), podrán ser empleados para realizar los fines de este Acuerdo hasta la suma límite equivalente a $ 500,000 (moneda de los Estados Unidos). Cuando el dinero peruano adquirido por el Gobierno de los Estados Unidos de América y proveniente de los fondos resultantes del Convenio Bilateral sea depositado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para la realización de los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que servirá para determinar la suma de moneda peruana por depositarse será aquel que se especifica en el párrafo 2 (b) del Artículo III del Convenio Bilateral."

El artículo VIII queda modificado asimismo por la inclusión del siguiente párrafo, a continuación del primero:

"La ejecución de este Acuerdo estará sujeta a la disponibilidad de asignaciones que se hagan al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando así lo requieran las leyes de los Estados Unidos para el reembolso al Tesoro de los Estados Unidos del dinero peruano en reserva o disponible para gastos por los Estados Unidos."

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Al Excelentísimo señor Theodore C. Achilles
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los
Estados Unidos de América.

Ciudad.-

//..

colas Sobrantes de fecha 7 de febrero de 1955 y según enmienda (que en adelante se denominará Convenio Bilateral), podrán ser empleados para realizar los fines de este Acuerdo hasta la suma límite equivalente a $500,000 (moneda de los Estados Unidos). Cuando el dinero peruano adquirido por el Gobierno de los Estados Unidos de América y proveniente de los fondos resultantes del Convenio Bilateral sea depositado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para la realización de los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que servirá para determinar la suma de moneda peruana por depositarse será aquel que se especifica en el párrafo 2(b) del Artículo III del Convenio Bilateral."

El artículo VIII queda modificado asimismo por la inclusión del siguiente párrafo, a continuación del primero:

"La ejecución de este Acuerdo estará sujeta a la disponibilidad de asignaciones que se hagan al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América cuando así lo requieran las leyes de los Estados Unidos para el reembolso al Tesoro de los Estados Unidos del dinero peruano en reserva o disponible para gastos por los Estados Unidos."

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Embajador, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.